



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **11001-33-35-012-2017-00207-00**
DEMANDANTE: **ISABEL CABRALES SEPÚLVEDA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 4 de agosto de 2020, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada en esta instancia.

En providencia del 7 de febrero de 2023, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) modificó el numeral segundo del fallo recurrido, (ii) revocó los numerales tercero y sexto de la sentencia en comento, este último relativo a las costas impuestas en primera instancia, y (iii) se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7739f31109cd0da595fde14c3e72e52ea91d2952cee598e19eee84f53f6c1838**

Documento generado en 21/06/2023 10:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00044-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*
ACCIONADA: *ADALGIZA ÁLVAREZ BALLESTEROS*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En audiencia inicial celebrada el 12 de abril de 2023 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el 15 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., sin embargo, se ordenó a la apoderada solicitar a Colpensiones las pruebas documentales decretadas. Comoquiera que a la fecha no se han aportado, el Despacho estima pertinente:

1. REPROGRAMAR la audiencia programada para el día **15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 02:30 P.M.** para el **07 DE JULIO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023

Firmado Por:
 Yolanda Velasco Gutierrez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Sala 012 Contencioso Adm sección 2
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c0e214bde2d417875ec8c0125a21fff9aff8ac6fa1162efaf28b665f183660**

Documento generado en 21/06/2023 10:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00006-00*
ACCIONANTE: *ADELA GÓMEZ IBÁÑEZ*
ACCIONADA: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.*

Bogotá, D.C. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 24 de agosto de 2021, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia del 16 de noviembre de 2022, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de junio de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82507414d95774da73d22759133087ebdc04c241eef60a0990a6de54f106929**

Documento generado en 21/06/2023 10:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *11001-33-35-012-2019-00172-00*
DEMANDANTE: *JEANNETTE BELTRÁN RAMOS*
DEMANDADO: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

En providencia del 11 de abril de 2023, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) modificó el numeral segundo del fallo recurrido, (ii) confirmó en todo lo demás la sentencia en comento y (iii) se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfce98893a46129a2e9640d761c943da3ab7957b6953d0a71954064266ed27**

Documento generado en 21/06/2023 10:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2019-00231-00**
ACCIONANTE: **JORGE ROMERO GUTIÉRREZ**
ACCIONADA: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Bogotá, D.C. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 17 de noviembre de 2021, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 24 de febrero de 2023, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de junio de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27886c3aee85728774b4ff765084ebaa4b64aec101c9cd76fcc1be4c6ed59c1**

Documento generado en 21/06/2023 10:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2021-00111-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADOS: MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO Y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la entidad demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia por medio de la cual el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, contra la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2023.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jjfj

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1a5def591d69ff28c5900c4c988fc3bac5205bb96d76e0fec82f7bf4c4e5af**

Documento generado en 21/06/2023 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2021-00307-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DEMANDADO: ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 25 de mayo de 2023, la apoderada de la entidad demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, ante el fallecimiento de la señora Abigail Pineda de Truque, no existen beneficiarios de la prestación económica que aquella gozó en vida, de modo que no hay objeto continuar con el proceso.

El 26 de mayo del presente año, la Secretaría del Despacho corrió traslado del desistimiento formulado a la accionada para que se manifestara al respecto. No obstante, la parte demandada guardó silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la entidad demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada del demandante se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con el desistimiento, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando el Despacho así lo ordenó. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de la accionada respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3369b7fd6c41c7a0311fe7a86e79dc0504d06730ecef2285df1f3721b586bf0**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00021-00
DEMANDANTE: EDGAR DARÍO GUERRERO SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Con el fin de forzar el cumplimiento de las cargas procesales y de aligerar a la jurisdicción de un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de las causas que lo originen, la Ley ha ideado varias figuras como sanción al incumplimiento en que incurre alguno de los extremos de realizar un acto procesal sin el cual no puede continuar determinado proceso. Entre tales figuras, esta el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA:

«ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo **haya cumplido la carga** o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda** o la solicitud, según el caso, y **el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» -Negritillas fuera de texto-.

Para aplicar la sanción contenida en la norma en cita, es necesario que hayan pasado al menos treinta días desde que la parte obligada desatendió su deber. Luego, el Juez de la causa requerirá el acatamiento de la carga procesal omitida, concediendo un término de quince días. Si al vencimiento de este último plazo la parte obligada continúa en rebeldía, «quedará sin efectos la demanda o la solicitud».

En este caso, se tiene que por medio de auto proferido el 5 de abril de 2022, este Despacho requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegara certificación del último lugar de prestación de servicios del actor. Para tal fin, se ordenó al apoderado del demandante solicitar dicho documento ante la autoridad requerida dentro en el plazo de tres días y a la autoridad en comento se le concedió el término de diez días para arribar la certificación pedida (archivo 05).

Vencido ampliamente el plazo concedido en dicha providencia y sin que la parte actora cumpliera con la referida carga procesal, el Juzgado expidió auto del 16 de enero de 2023, en el cual se requirió al apoderado del actor para que, dentro del término de 15 días contados a partir de su notificación por estado, cumpliera con la carga procesal impuesta en el proveído del 5 de abril de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA. No obstante, a la fecha, la parte actora no satisfizo su obligación.

Superado por extenso margen los plazos consagrados en el artículo 178 traído en cita, sin que el extremo activo de esta litis hubiera demostrado el cumplimiento de la carga procesal impuesta en las providencias que anteceden, resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la presente demanda y, en consecuencia, dar por terminado el proceso. El Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, comoquiera que en el caso sub examine no se decretaron medidas cautelares.

Finalmente, debe precisarse que, de acuerdo con el inciso final del artículo 178 del CPACA, la parte demandante podrá presentar la demanda por segunda vez, siempre y cuando no haya operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por el señor **EDGAR DARÍO GUERRERO SAAVEDRA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56da14411bd147caf8b530fe007b11de95a3fe4c38438ecbeb3a286db9bcdfea**
Documento generado en 21/06/2023 10:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2022-0089-00*
ACTOR: *LILIANA AGUILAR SIERRA*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia proferida el 04 de mayo de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda.

El 19 de mayo de 2023, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación en contra de dicha providencia.

Consideraciones

El despacho rechazará por extemporánea el recurso impetrado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 247 del CPACA:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)”*

Se observa que la sentencia se profirió en audiencia el 04 de mayo de 2023, luego el término de diez (10) días feneció el día 18 de mayo de 2023. El recurso fue interpuesto el 19 de mayo de 2023, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN *interpuesto contra de la sentencia del 04 de mayo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: ARCHIVAR *el presente proceso, previas anotaciones de rigor.*

NOTIFÍQUESE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b682021e149b2564c18e0bb6e7ae551e35636b639ec0e6e92b530ed92167e8d**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2022-0182-00*
ACTOR: *LILIANA AGUILAR SIERRA*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El 18 de mayo de 2023, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y dio por terminado el proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta, que dentro de la documentación allegada se encuentra que la demandante presta sus servicios en el municipio de Soacha, situación que imponía elevar la petición de reconocimiento de sanción mora a esta entidad territorial y no al Distrito Capital.

En audiencia la apoderada de la accionante interpone recurso de reposición subsidio apelación, argumentando que existe un error en la documental allegada y que desde antes del 2020 su poderdante está vinculada con el distrito. El despacho le concedió el término de 03 días para que allegara la documental soporte del recurso.

El 18 de mayo de 2023, la apoderada de la demandante allega, certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación Distrital donde consta que la señora LILIANA MARCELA SUAREZ VERA, se encuentra con nombramiento en Propiedad desde el 29 de marzo de 2012.

Consideraciones

Conforme a la documental allegada, corresponde al despacho reponer la decisión y continuar con el trámite procesal.

Estando el proceso para reanudar la audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

LILIANA MARCELA SUAREZ VERA CC 52.124.925
VINCULACIÓN "DISTRITAL"
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 20 de agosto de 2021 Radicado N° E-2021-195187
RESPUESTAS 09 de septiembre de 2021
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 3Judicial II para Asuntos Administrativos 02 de febrero 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 13 de mayo de 2022.
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 01 de junio de 2022
PRETENSIONES I. Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria II. Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías. III. Condenar a pagar sanción moratoria. IV. Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA. V. Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC). VI. Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios. VII. Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de programar nueva fecha para la audiencia inicial y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONE LA DECISIÓN adoptada en audiencia del 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: PRESCINDIR de reprogramar la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16c2ac16a5c8f700306fb61c2251d72da0eed8ceb48481088f8a2aa878360e7**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2022-00183-00**
ACCIONANTE: **EIDER JOSE MANZANO**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc616863d6e46af99a07d0c3de8e5baec41b097dd091626a5ca66ebc8b3a968f**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012 2022-00184-00*
ACCIONANTE: *FRANCILA RUBIO GARCIA*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc9d9d1a5faeb2d5413daefa8b89bef6629c815c5ffcc1789dac00d0a3520eb**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012 2022-00188-00*
ACCIONANTE: *CARLOS GIL HERNANDEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d745881417743bddec3b66de1d81cf4cb690acacc8287778cd36d631db79c65**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2022-00189-00**
ACCIONANTE: **MARIA ELENA MONTES**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba65d737d510612f36320efebd8b4dd5f9180e7ca88d4d59bceb7e1b0e6f6e6**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00242-00
ACCIONANTE MYRIAN SOCORRO LEÓN PARRA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

MYRIAN SOCORRO LEON PARRA C.C. 41768276
VINCULACIÓN “DISTRITAL”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 27 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-218033
RESPUESTAS 11 de octubre de 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos 06 de abril 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 09 de junio de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
06 de julio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 15 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 15 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80cf1b42605bdd8c5e59360f388a1ff818d3ed3a8b74edce1d5f72eafbd105a**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00248-00
ACCIONANTE FLOR MARIA PEREZ WILCHEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

FLOR MARIA PEREZ WILCHEZ C.C. 23561167
VINCULACIÓN “DEPARTAMENTAL”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 28 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-197751
RESPUESTAS 11 de octubre de 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos 09 de mayo 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 09 de junio de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
06 de julio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 15 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 15 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a174a0e305f91a22936078cf3aba2054b6a2fcb08eb6d9c1972b64b1a6143282**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00249-00
ACCIONANTE NATALY HINESTROZA ROJAS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

NATALY HINESTROZA ROJAS C.C. 53122653
VINCULACIÓN "Distrital"
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 25 de noviembre de 2021 Radicado N° E-2021-197705
RESPUESTAS

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos 09 de mayo 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 28 de junio de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
11 de julio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 15 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 15 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bea6b5930579437c47b121718bd759121bd6c7cfc65b1cbf9f5a7816a2df32**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00251-00
ACCIONANTE LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ C.C. 41760960
VINCULACIÓN "Distrital"
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 02 de agosto de 2021 Radicado N° E-2021-182857
RESPUESTAS 23 de agosto de 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos 11 de febrero 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 29 de junio de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
12 de julio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 15 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 15 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91513730a21ce20fb79c0ea94a04b965c7e1b1607de931e12d08a533a3b92113**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00262-00
ACCIONANTE SANDRA VIVIANA GUERRERO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
- b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

SANDRA VIVIANA GUERRERO C.C. 1077143123
VINCULACIÓN “Distrital”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 30 de agosto de 2021 Radicado N° E-2021-201231
RESPUESTAS 22 de septiembre de 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos 16 de febrero 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 30 de marzo de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
18 de julio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 15 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 15 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d183a41046592c702cbd9a684f60ef422bbc1c00cdc9f21b3226ee40d95970**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00275-00
ACCIONANTE VÍCTOR MANUEL CERVANTES VIDES
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

VÍCTOR MANUEL CERVANTES VIDES C.C. 9267708
VINCULACIÓN “Nacional”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 28 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-218541
RESPUESTAS 11 de octubre de 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos 08 de marzo 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 23 de mayo de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
29 de julio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 22 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el 22 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb16009598d1da48ba65ee098d5574fa82696167b70b41fde8a25cb7874e6221**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00278-00
ACCIONANTE SANDRA PATRICIA QUINTERO SANTAMARÍA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

SANDRA PATRICIA QUINTERO SANTAMARÍA C.C. 23781990
VINCULACIÓN Departamental
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 09 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-207852
RESPUESTAS 22 de septiembre de 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos 08 de marzo 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 23 de mayo de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
29 de julio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el 22 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el 22 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ef7614ac1861945fa6b55be3aa77bab4bac21b4d5255512d142ef2a5310d03**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00285-00
ACCIONANTE JAKELINE ROJAS DIAZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

JAKELINE ROJAS DIAZ C.C. 52852219
VINCULACIÓN Distrital
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 27 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-217898
RESPUESTAS 11 de octubre de 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos 03 de marzo 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 26 de abril de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
08 de agosto de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el 22 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el 22 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639957d466241bbb9b9627ace072a15e0bcc32b16d697a5621d98ec06c9ca0e6**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00289-00
ACCIONANTE JOHN JAIRO GUTIÉRREZ MORA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

JOHN JAIRO GUTIÉRREZ MORA C.C. 80500292
VINCULACIÓN Distrital
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 17 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-213184
RESPUESTAS 11 de octubre de 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos 03 de marzo 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 26 de abril de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
09 de agosto de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el 22 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el 22 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b152e3ed65857238aa1f31676296434cb05f81052e47658c84ddd640c1d757e6**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00294-00
ACCIONANTE ALEJANDRO CARRILLO PALACIOS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

ALEJANDRO CARRILLO PALACIOS C.C. 79287719
VINCULACIÓN Distrital
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 28 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-218151
RESPUESTAS 11 de octubre de 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos 02 de mayo 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 19 de julio de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
12 de agosto de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el 22 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el 22 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4352f2136400c3cadf684d06fc9b453f69079f3a32f02323b7148c2fb53a5b25**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00395-00
DEMANDANTE BENJAMIN CASTRO GRANADOS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA
DISTRITAL DE GOBIERNO- FONDO DE DESARROLLO
LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia de alegaciones y juzgamiento, procede el Despacho a resolver la solicitud de reprogramación de audiencia solicitada por el apoderado de la parte demandada.

A través de audiencia inicial del 16 de mayo de 2023, este Juzgado, decretó la siguiente prueba documental

“Expediente administrativo completo, que contenga relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, entre 11 de agosto de 2001 hasta el 11 de abril de 2019, deberá allegarse copia de cada uno de ellos con sus respectivas prorrogas, modificaciones, adiciones, estudios previos, suspensiones y demás.

A la entidad se le concede el término de 15 días para aportar la prueba solicitada.

El apoderado de la entidad accionada, a través de correo electrónico, solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el 21 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:30 AM. con el fin de atender la carga procesal que se le impuso.

*Por lo anterior, se **dispone**:*

FIJAR como nueva fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento para el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae7742c3733ee1cdba64c5a53cfe3b1da155ffd3107a61995c1a907412b6d4c**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00452-00
DEMANDANTE: EDUVÁN DANIEL VALENCIA CRISTANCHO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda sub examine para que la parte actora (i) aportara las constancias de notificación, comunicación, publicación del acto administrativo demandado, y (ii) el acta de reparto del proceso No. 11001-33-35-013-2020-00176-00, que se adelanta ante el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad de Bogotá, del cual era parte. Vencido el término previsto en el artículo 170 del CPACA, el extremo activo omitió satisfacer la carga procesal impuesta.

Es menester anotar que, para este Juzgado, era imprescindible determinar si la demanda de la referencia se encontraba afectada por el fenómeno de la caducidad. Si bien se tuvo conocimiento que el proceso tramitado en el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, del cual se derivó el presente medio de control, fue radicado ante esta jurisdicción el 5 de agosto de 2020, este Despacho desconoce por completo cuándo le fue notificado al actor el acto administrativo del 6 de noviembre de 2019, cuya nulidad se reclama. De allí que resultara necesario recaudar los documentos que la parte demandante no aportó, pues al tener en cuenta la fecha de su expedición, la oportunidad para incoar esta demanda habría fenecido el 7 de marzo de 2020, en los términos del literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA y, por contera, este medio de control estaría notoriamente caducado.

Así las cosas, al no haberse subsanado los yerros descritos en el auto inadmisorio de la demanda, el Despacho rechazará de plano la demanda de la referencia, tal como lo prevén los artículos 169-2 y 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **EDUVÁN DANIEL VALENCIA CRISTANCHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, por no haberse subsanado, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8affd95c8878a5d82d99a6252d69e826077850094eba9d8cdbe7e25ee34c79a3**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00067-00
DEMANDANTE: HEIDY PAOLA CUESTA TACHE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por medio de auto del 6 de marzo de 2023, este Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegara certificado del lugar donde actualmente presta servicios su prohijada, como servidor misional en sanidad, código 2-2, grado 12. Pasados más de treinta días, la referida profesional no ha cumplido la orden judicial impartida y, por ende, no se ha aportado el documento requerido.

En esta medida, el Despacho requerirá a la mencionada profesional del derecho para que arribe el certificado solicitado en la providencia que antecede. En caso de que la apoderada de la parte actora se abstenga de acatar lo ordenado en el auto del 6 de marzo de 2023 y en este proveído, el Despacho dará aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se **dispone**:

1. REQUERIR a la apoderada de la señora Heidy Paola Cuesta Tache para que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, remita con destino a este proceso certificado del lugar donde actualmente presta servicios la actora, como servidor misional en sanidad, Código 2-2, Grado 12.

2. Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjf

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56fb504f55d4ef6e3378a2659c19b471aceb88103f5bb41ff5df8ec1ed1e09d9

Documento generado en 21/06/2023 10:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2023-00098-00**
ACCIONANTE **ARISTÓBULO VEGA ÁLVAREZ**
ACCIONADA: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
– ICBF.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho rechazará de plano esta demanda por haber operado la caducidad de la acción, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Las oportunidades para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de los diferentes medios de control, están reguladas en el artículo 164 del CPACA. En relación con la nulidad y restablecimiento del derecho, dicha norma prevé:

“ARTÍCULO 169. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Subrayado fuera de texto)”

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nro. 1341 del 16 de febrero de 2022, 3041 del 31 de mayo de 2022, 3406 del 30 de junio de 2022 y 3768 del 29 de julio de 2022, mediante las cuales el ICBF lo retiró del servicio por pensión de invalidez.

De acuerdo con lo expuesto por el actor, el último acto administrativo, esto es la Resolución Nro. 3768 del 29 de julio de 2022, le fue notificada en su sitio de trabajo el 1º de agosto de 2022.

El 03 de agosto de 2022 el señor Aristóbulo Vega Álvarez interpuso acción de tutela en contra del ICBF por la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y el debido proceso. Con fallo de 17 de agosto de 2022 el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, como mecanismo transitorio, suspendió los efectos de los actos administrativos demandados, ordenó el reintegro del actor y en su numeral cuarto advirtió que:

“(…) [E]l accionante deberá radicar el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del término de caducidad de la acción. El efecto de este fallo cesará cuando, transcurrido el período de oportunidad previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el actor no hubiere acreditado la radicación de la respectiva demanda. El ICBF vigilará dicho término.”

De lo resuelto por el juez constitucional se concluye que el amparo no suspendió el término de caducidad para ejercer el medio de control, por lo que este comenzó a contabilizarse desde el 02 de agosto de 2022 y se extendió hasta el 02 de diciembre de 2022. Como la demanda fue radicada el 21 de marzo de 2023 es evidente que se presentó de manera extemporánea y, en consecuencia, operó el fenómeno de la caducidad.

Aunque se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la solicitud no suspendió el conteo del término comoquiera que se hizo el 19 de diciembre de 2022, cuando este ya había vencido.

Es preciso destacar que el Consejo de Estado, con base en los precedentes de la Corte Constitucional ha sostenido que el término de caducidad de los medios de control no se suspende por el ejercicio de la acción de tutela:

“(…) Sin embargo, también es cierto que ello no obstó para que el término de caducidad de la acción de reparación directa siguiera corriendo, pues como lo ha sostenido esta Corporación, esa acción constitucional no puede entenderse como un mecanismo de suspensión de términos de las acciones ordinarias, en la medida en que aquella no puede ir en contravía de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. De hecho, así lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“En otros términos la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.””¹

Bajo estas circunstancias, es procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **ARISTÓBULO VEGA ÁLVAREZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GFPM

¹ Sentencia del 08 de febrero de 2017. Sección Segunda. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02159-01(40731).

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b26b92aa9b22d3d55cb79537138ef221428fa0c53abb884adb60454c7c72691**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2023-00102-00
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA PEÑA SALAZAR
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **GLORIA CECILIA PEÑA SALAZAR** en contra de la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022, **requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora GLORIA CECILIA PEÑA SALAZAR.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que **señala:** “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Téngase como dirección de notificación electrónica de la demandante el correo cecipesa639@gmail.com, señalado en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas.

DECIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d76ec55d37ce326506bcf8e57fc466db103f961e8d1fddaf681475f0971cf07**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00130-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MONICA YASMIN NEIRA SALGADO
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MONICA YASMIN NEIRA SALGADO**, ante la **PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre el convocante, a través de apoderado judicial (AE. No. 01 fl. 17), y el apoderado judicial de la entidad (AE. No. 01 fl. 55) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

MONICA YASMIN NEIRA SALGADO CC. 20.740.070	
VINCULACIÓN LABORAL Labora: desde el 08 de marzo de 2017 hasta la actualidad. Cargo Desempeñado: TECNICO OPERATIVO 313214 (Archivo N°1 f. 49)	
SOLICITUD ELEVADA -Petición del 11 de noviembre de 2022. (Archivo N°1. ff. 51-52). -El 13 de diciembre de 2022 acepta formula conciliatorio. (A.E. N°09 ff. 49)	RESPUESTA DE LA ENTIDAD - Oficio No. 510-276018 del 07 de diciembre de 2022, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. f. 47-50).
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 27 de febrero de 2023 (Archivo N°1. ff.4-12) Fecha de Audiencia: 17 de abril de 2023 (Archivo N°1. ff.107 - 109)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 19 de abril de 2023 (Archivo N° 2. f.1)	

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación

En audiencia extrajudicial celebrada el 17 de abril de 2023 (Archivo N°1. ff.107 - 109), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **\$ 1.686.450** (N°01 ff. 49-50). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$1.488.044), bonificación por recreación (\$198.406). La entidad se comprometió a pagar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (N°09 ff. 103).

Las sumas conciliadas obedecen a los siguientes parámetros:

- a. La **asignación básica** devengada por el convocado para los años 2021 y 2022, de conformidad con los Decretos 961 de 2021 y 473 de 2022 corresponde a:

Año	Asignación
2021	\$ 2.209.108
2022	\$ 2.369.490

- b. **Periodos de vacaciones** según propuesta presentada por la entidad, se profirió acto administrativo de reconocimiento de vacaciones en las siguientes fechas

- a. 2021: 10 de marzo de 2021
b. 2022: 18 de marzo de 2022

- c. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al **65%** de la asignación básica mensual devengada por la señora MONICA YASMIN NEIRA SALGADO.

- d. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>BONIFICACION POR RECREACIÓN</u>	
2021	\$2.209.108	\$ 1.435.920	$(1.435.920 \div 30) \times 2$	\$ 95.728
2022	\$ 2.369.490	\$ 1.540.168,5	$(1.540.168,5 \div 30) \times 2$	\$ 102.678
TOTAL A PAGAR				\$ 198.406

- e. La **prima de actividad** equivale a 15 días de la asignación básica liquidada con el salario básico devengado a la fecha de su causación y se paga se le hubieren autorizadas sus vacaciones.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>PRIMA DE ACTIVIDAD</u>	
2021	\$2.209.108	\$ 1.435.920	$(1.435.920 \div 30) \times 15$	\$ 717.960
2022	\$ 2.369.490	\$ 1.540.168,5	$(1.540.168,5 \div 30) \times 15$	\$ 770.084
TOTAL A PAGAR				\$ 1.488.044

3. **Reserva Especial de Ahorro: Reconocimiento y Naturaleza.**

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas

“Corporanónimas”. Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997⁴, definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas.

Sobre el mismo tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:

“(…) En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporanónimas. Allí se expuso lo siguiente:

(…) La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: (i) la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica; (ii) la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19, lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional. (…)” – Negrillas fuera de texto –

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se ha pronunciado sobre el tema, y en sentencia del 2 de abril de 2012, expuso:

“(…) Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada “Reserva Especial de Ahorro”; y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley. (…)”- Negrillas fuera de texto-.

La anterior tesis, la reitero el 07 de marzo de 2017, al resolver un recurso de apelación contra una sentencia proferida Juzgado Trece (13) Administrativo De Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.⁵ en un caso similar al que nos ocupa.

“(…) En primer lugar, debe mencionarse que los trabajadores de la Superintendencia de Industria y Comercio son empleados públicos que se encuentran sujetos a las disposiciones prestacionales que para el efecto profiera el Gobierno Nacional y el Legislador, ya que no está dado a las entidades públicas la posibilidad de fijarlas.

La señalada "Reserva Especial del Ahorro", de que hace referencia el Acuerdo No. 040 de 1991, no puede ser considerado como factor salarial, precisamente porque fue expedido por la Junta Directiva de "CORPORANONIMAS", entidad que no tenía la facultad de crear prestaciones sociales o

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección segunda-Subsección “A”, sentencia del 07 de marzo de 2017 Mp. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino. Fragmento extraído de la providencia del Juzgado Trece (13) Administrativo De Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C, del 14 de agosto de 2020. Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Expediente 11001-33-35-013-2020-00169 Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Convocado(a): VANESSA VARGAS REYES

factores salariales, ya que esta potestad está concedida privativamente para el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o al Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias.

Si bien anteriormente se había tenido como factor salarial, en esta oportunidad la Sala recoge este criterio y lo analiza de la siguiente manera, para lo cual se trae a colación en primer término el Concepto No. 1573 de 7 de octubre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en el cual se indica que los Acuerdos Nos. 055 de 1986 y 040 de 1991, deben ser inaplicados, al estimar que sólo el legislativo o el Presidente de la República les asistía la competencia para reconocer prestaciones sociales.

(...)

En vigencia de la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tiene la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, o cual se ha conocido como la "cláusula general de competencia"; precisándose que si bien el Congreso de la República en el artículo 11 de la ley 43 de 1975, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de 12 meses, para establecer el régimen salarial y prestacional del personal docente, no se le concedió a autoridad alguna del orden territorial tal potestad.

Bajo la Constitución Política de 1991, al regularse la cláusula general de competencia del Congreso de la República en el artículo 150-, se le facultó para dictar las normas que contengan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública (numeral 19). Lo anterior, fue reglamentado, como ya se señaló, por medio de la Ley 4a de 1992.

Teniendo en cuenta que las prestaciones sociales reclamadas por la parte actora, sólo podían ser concedidas privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub - examine; no existe lugar a hacer reconocimiento alguno.

Por los argumentos antes expuestos, se confirmará la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído." Negrilla fuera del Texto

En ese orden de ideas, corresponde al despacho modificar la tesis que manejaba sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro para la liquidación de prestaciones sociales, por las siguientes razones:

La Reserva Especial del Ahorro, es factor salarial mas no constituye asignación básica, la cual es fijada exclusivamente por el Gobierno para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco, Artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución de 1991.

La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la Naturaleza salarial de la Reserva Especial de Ahorro, se sustentaba en la sentencia de unificación 4 de agosto de 2010, según la cual, todo emolumento que se recibía como retribución directa de la prestación de servicio era factor salarial; pero esta línea fue modificada por la sentencia, también de unificación, del 28 de agosto de 2018.

Corolario de lo expuesto, el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación no se halla ajustada a derecho, razón por la cual se improbará el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes y consignado en el Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 17 de abril de 2023, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial con Radicación No. E- 2023 - 129443 celebrada ante la **PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el 17 de abril de 2023 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MONICA YASMIN NEIRA SALGADO**, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29878b75d4e7f53660e663ab3bada59653680c0c035c88c6e38568745abca3ec**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00151-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADA: MAGDALENA SANTIAGO VENEGAS

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución SUB 263454 del 07 de octubre de 2021, mediante las cuales la entidad accionada reconoció una pensión a la señora Magdalena Santiago Venegas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad de su propio acto Resolución SUB 263454 del 07 de octubre de 2021.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso a la señora **MAGDALENA SANTIAGO VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.677.726 como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A la señora Magdalena Santiago Venegas

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora **MAGDALENA SANTIAGO VENEGAS** para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e09f607d43b32ed9bb60a4a85c2db64edc97cc93a412a66791806268920e5b8

Documento generado en 21/06/2023 10:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **110013335-012-2023-00151-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
– COLPENSIONES
DEMANDADA: **MAGDALENA SANTIAGO VENEGAS**

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

La parte demandada tendrá cinco (05) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca94b611679e481ade285971544a5426b813accd6dd3fa340f831a1533a18796**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00155-00
DEMANDANTE: GLADYS CONSTANZA NOVOA VARGAS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8e021459780b1cdc7b236d749a85509554a403c7d12eb28a4f59601cf8642**
Documento generado en 21/06/2023 10:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00165-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PEREIRA AVILÉS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda de la referencia, en atención a la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto negativo cuya anulación se reclama en las diligencias, por las razones que pasan a exponerse:

1. Antecedentes

Por intermedio de apoderado, el ex Cabo Segundo Luis Eduardo Pereira Avilés acude ante esta jurisdicción en procura de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado de la solicitud radicada el 21 de febrero de los corrientes, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro en su favor.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la enjuiciada a reconocer y pago la aludida prestación desde el 1° de marzo de 2018.

2. Consideraciones

El legislador ha previsto que el silencio administrativo se configura cuando no se ha notificado de una decisión expresa dentro del plazo legal establecido. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.

En efecto, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

«Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda» -Resaltado fuera de texto-.

De esta manera, presentada una petición particular y concreta sin que el interesado hubiese sido notificado de la respuesta de fondo dentro del término de tres meses contados desde su presentación, se entenderá que su reclamación fue negada. No obstante, cuando la solicitud tenga un plazo legal superior, al contemplado en la norma citada para ser resuelta, la consolidación del silencio administrativo será el previsto en tal norma más un mes.

En el presente caso, la petición de reconocimiento de la asignación de retiro reclamada por la parte actora fue radicada el 21 de febrero de los corrientes, de tal suerte que el acto ficto o presunto nació a la vida jurídica el 21 de mayo del presente año. Lo anterior, teniendo en

cuenta que el plazo para resolver las peticiones pensionales es de cuatro meses, al cual debe agregarse el mes previsto en el artículo 83 del CPACA. De esta manera, se concluye que, para el 16 de mayo de 2023, fecha en la que se radicó la presente demanda, no se había configurado el acto administrativo ficto cuya nulidad reclama el demandante. En otras palabras, no existe acto sobre el cual deba adelantarse el juicio de legalidad pretendido en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda sub examine, por no ser un asunto susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO PEREIRA AVILÉS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1997da2b8f4071a1d97c5b29f952011c9cbc4c8ea43b0235dac1f90ad6b1c**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00168-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por el señor **JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las siguientes razones:

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas de competencia para los juzgados administrativos en primera instancia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado. [...]”. -Subrayado fuera de texto-.

Así pues, la competencia de los juzgados administrativos para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios es residual, comoquiera que para asumirlas debe advertirse si aquellas no están atribuidas expresamente a los tribunales administrativos o al Consejo de Estado.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, asigna la competencia a los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer de esta clase de demandas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO. 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. LOS Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A. [...]”. -Subrayado fuera de texto-.

Para el caso de autos, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos de carácter disciplinario:

- (i) Fallo disciplinario de primera instancia de fecha 21 de junio de 2022

- proferido por el Jefe de Procesos Disciplinarios de la Inspección General y Responsabilidad Profesional;
- (ii) Fallo disciplinario de segunda instancia de 18 de julio de 2022 expedido por el Inspector General de la Policía Nacional;
 - (iii) Auto de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual se adicionó al numeral primero de la parte resolutive del fallo de primera instancia y;
 - (iv) Resolución No. 7494 de fecha 02 de diciembre de 2022, mediante la cual se ejecutó la sanción impuesta.

Teniendo en cuenta el carácter disciplinario de los actos acusados y que en ellos se impusieron las sanciones de suspensión e inhabilidad especial, es preciso concluir que la competencia para dirimir el litigio recae de manera exclusiva en el Tribunal Administrativo de Casanare. Lo anterior atendiendo la regla fijada por el Consejo de Estado¹, según la cual, a efectos de determinar la competencia por factor territorial, en los asuntos de imposición de sanciones, debe aplicarse el numeral 8° del artículo 156 del CPACA:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...] 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.” -Subrayado fuera de texto-.

En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá al Tribunal Administrativo de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por el señor **JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Casanare.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023

¹ Providencia de unificación del 30 de marzo de 2017. Sección Segunda. C.P. César Palomino Cortés. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). Se estudió la competencia de la jurisdicción en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponían sanciones disciplinarias.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45105817758d0c444ebd7337c1b8cff834521aa31afe36fe2f4e111103e03d04**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00174-00
DEMANDANTE: CLEMENCIA RESTREPO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque el Despacho no es el competente para conocer de la misma, en razón del territorio.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que actualmente devenga la demandante.

Frente a este tema, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

«**ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar»** -Resaltado fuera de texto-.

La norma en cita prevé que, cuando se enervan pretensiones relativas a pensiones, como sucede en este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá conocerlo el juez administrativo del domicilio del demandante. A paso seguido, la misma norma dispuso como condición para la aplicación de esta regla de competencia que la entidad enjuiciada tenga sede en el mismo lugar.

Acorde con lo informado por el apoderado de la actora, esta reside en la Calle 5 No. 76A – 201, Condominio residencial Vivalto, del municipio de Medellín (Antioquia). De igual manera, se indagó en la página web del Ministerio de Defensa Nacional, y se observó que esta entidad tiene sede en la referida localidad¹. Comoquiera que dicho municipio no está enmarcado dentro de la comprensión territorial de este Despacho, se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Así las cosas, se remitirá la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer la demanda interpuesta por la señora **CLEMENCIA RESTREPO LÓPEZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto), para lo de su cargo.

¹ Punto de Atención al Pensionado: Carrera 57 No. 54-136 Barrio Los Colores.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ab2076eccc7c7e1f8eab7803ba967464d3e28bd0b68ebc48877a929f39979d**
Documento generado en 21/06/2023 10:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2023-00176-00**
ACCIONANTE **JACKELINE PRIETO CALLEJAS y OTRAS.**
ACCIONADA: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN
INCLUSIVA.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio Nro. RS20230330PS007864 de 30 de marzo de 2023, mediante el cual la entidad accionada negó el reajuste de la pensión sustitutiva por concepto de prima de antigüedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **JACKELINE PRIETO CALLEJAS** y sus menores hijas **LAURA SOFÍA RESTREPO PRIETO** y **KAROL STEPHANY RESTREPO PRIETO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022cd684f045a6ffe80ad1542176b69f3271d6de9d540de3113718fde173a9fd**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2023-00179-00*
ACCIONANTE: *ANA TERESA NIÑO ROJAS*
ACCIONADO: *NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Acreditar el envío de la demanda y de los respectivos anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
- Informar datos de notificación de la señora **ANA TERESA NIÑO ROJAS** diferente al del apoderado*
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
- Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AX

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de junio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e99cf28cfd4547852ed41b9de413dd95655ed87d43b72ad6d657bc1945ed5**

Documento generado en 21/06/2023 10:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>